

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA  
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA  
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Coordinador del Punto Regional Bucaramanga hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria del siguiente expediente que ordenan liberación de área:

| No. | EXPEDIENTE | RESOLUCIÓN No. | FECHA      | CONSTANCIA EJECUTORIA No.     | FECHA DE EJECUTORIA | CLASIFICACIÓN                                  |
|-----|------------|----------------|------------|-------------------------------|---------------------|--|
| 1   | GE2-141    | VSC 000939     | 15/10/2019 | VSC-PARB- 020 del 05-02- 2020 | 24/12/2019          | DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN |

Dada en Bucaramanga – Santander a los Seis (06) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023)



**EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ**  
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

888000

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

GERENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VS **000939** DE

( **15 OCT. 2019** )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE2-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

### ANTECEDENTES

El día 2/03/2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA –INGEOMINAS y los señores **ELIBERTO TAPIAS RINCON Y JOSE ANGEL RODRIGUEZ VEGA**, suscribieron el contrato de concesión No. **GE2-141**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CAOLIN, en un área 1 hectárea y 4977 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de OIBA, departamento de Santander, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el **24/05/2007**.

En auto **PARB-302 del 20 de mayo de 2014**, la autoridad minera, requirió a los titulares mineros bajo causal de caducidad de conformidad con el artículo 112 literal f) de la ley 685 de 2001, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación del auto el cual se llevó a cabo a través del estado 35 del 06 de agosto de 2014, para que hiciera la reposición de la póliza minero ambiental.

Por medio del auto **PARB-00740 del 16 de agosto de 2017, notificado a través del estado 56 del 23 de agosto de 2017**, se requirió al titular minero bajo causal de caducidad para que realizara la reposición de la póliza minero ambiental, otorgándole 15 días para su presentación.

Posteriormente y en respuesta a la solicitud contenida en el radicado 20189040289872 en donde el titular minero, solicita la liquidación de la póliza, la autoridad minera mediante oficio No. 20189040291221 del 03 de diciembre de 2018, le informó a los titulares mineros los requisitos mínimos que debe contener la reposición de la póliza.

Que mediante radicado 20179040022862 del 28 de agosto de 2017, el titular minero, solicitó la liquidación de la póliza minero ambiental, y con oficio número 20179040016481 del 31 de agosto de 2017, la autoridad minera dió respuesta, indicándole al titular minero la forma como debía constituir la póliza minero ambiental.

Se observa en el expediente el informe de visita de fiscalización PARB-0092 del 23 de abril de 2018, donde en el numeral 7.1 **medidas preventivas** indica que “En el área del título minero no se realizan actividades de explotación...”

8

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE2-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que a través del PARB-00370 del 23 de mayo de 2018, notificado a través del estado 57 del 25 de mayo de 2018, se requirió al titular minero bajo causal de caducidad para que realizara la reposición de la póliza minero ambiental, otorgándole 15 días para su presentación de conformidad con lo señalado en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

Mediante Concepto técnico PARB-000005 del 08 de enero de 2019, la ANM concluyó lo siguiente:

"(...)

**3. CONCLUSIONES**

...

**3.4 Respecto a la Póliza Minero Ambiental.**

Recomienda a la Oficina Jurídica, tomar las medidas que correspondan bajo los preceptos de ley, ya que, revisado el expediente digital, y la plataforma de radicación oficial del SGD, se verificó que los titulares mineros no han allegado la renovación de la póliza de seguro de cumplimiento minero ambiental, la cual fuera requerida Bajo Causal de Caducidad, mediante Auto PARB-0370 del 23 de mayo de 2018.

**Respecto a Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías.**

3.3 Se recomienda al grupo Jurídico requerir al titular minero para que presente los Formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2016; I, II, III y IV trimestre de 2017 y I, II y III trimestres de 2018.

"(...)"

**FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. GE2-141, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de CAOLIN, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

**"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas, o la no reposición de la garantía que las respalda.

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del contrato de concesión, se establece el incumplimiento por parte del titular minero con relación al incumplimiento, referido a la cláusula décima segunda del contrato de concesión No. GE2-141, que regula la obligación de presentación y vigencia de la póliza minero ambiental, encontrando que no se ha realizado su reposición desde el 09 de mayo de 2014. Frente a este incumplimiento, la autoridad minera, a través de los autos

4

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE2-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

PARB-302 del 20 de mayo de 2014, notificado a través del estado 35 del 06 de agosto de 2014; el PARB-00740 del 16 de agosto de 2017, notificado a través del estado 56 del 23 de agosto de 2017, reiterado a través del auto y PARB-00370 del 23 de mayo de 2017, notificado a través del estado 57 del 25 de mayo de 2018, los cuales se encuentran debidamente notificados, requirió a los titulares mineros bajo causal de caducidad para que allegara la reposición de la póliza minero ambiental, dejando vencer los términos en silencio.

Ahora bien, los plazos otorgados para subsanar los requerimientos hechos bajo causal de caducidad se encuentran vencidos, y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en los precitados autos sin que los titulares mineros hayan dado cumplimiento con lo solicitado, por lo tanto, es procedente la declaración de caducidad del Contrato de Concesión No. GE2-141.

Señala la norma del código de minas en su artículo 112 literal f) que es causal de caducidad, el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda. Obligación contractual que los titulares mineros están obligados a dar cumplimiento así en el área del título minero no se estén realizando labores de explotación.

Resulta claro que la norma del artículo 280 de la Ley 685 de 2001 hace referencia al deber del concesionario de constituir una póliza de cumplimiento para el amparo de las obligaciones derivadas del contrato de concesión minera, quien deberá liquidar su valor de conformidad con la etapa contractual en la que se encuentre el proyecto minero siguiendo los criterios contenidos en el ya citado artículo.

La ANM, en respeto a las garantías procesales, entre ellas el debido proceso y el derecho de defensa, requirió al titular minero bajo causal de caducidad a través de los autos ya citados, sin que se haya obtenido respuesta alguna por parte de los titulares quienes dejaron vencer los términos en silencio, y para constatar a la fecha se realizó revisión en el sistema de gestión documental de la entidad sin que se haya encontrado documento que pruebe lo contrario.

Se concluye finalmente, que los titulares mineros, han incurrido en una (1) causal de caducidad, la cual se encuentra contemplada en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal f).

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

**CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado**

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. 1*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE2-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público; (xiii) en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida; (xiv) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y en consecuencia, se hace necesario requerir a los titulares mineros, para que constituyan póliza por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima segunda del Contrato que establecen:

**"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."*

**Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental:** La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Finalmente, y como este acto administrativo pone fin al procedimiento administrativo, se hace necesario incluir las obligaciones económicas pendientes por pagar. Es por esto que atendiendo lo resuelto en la

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

f

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE2-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

resolución 00031 del 30 de julio de 2013 la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada desde el 30 de marzo de 2017 folio 485, se impuso multa por valor de \$1.179.000, sin embargo, el valor no se incluye en la presente resolución, ya que mediante memorando número 20179040002223 del 30 de marzo de 2017, se remitió el acto administrativo a la oficina jurídica para el correspondiente cobro coactivo.

Finalmente se consultó en la página oficial del REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS, y se pudo establecer que a la fecha de realización del presente acto administrativo, los titulares mineros no tiene registrada garantía que involucre el presente título minero.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión **No. GE2-141**, a los señores **ELIBERTO TAPIAS RINCON** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.455.812; y **JOSE ANGEL RODRIGUEZ VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.623.707 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Declarar la **TERMINACION** del Contrato de Concesión **No. GE2-141**, cuyos titulares mineros son **ELIBERTO TAPIAS RINCON** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.455.812; y **JOSE ANGEL RODRIGUEZ VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.623.707 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. GE2-141**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR** a los titulares mineros señores **ELIBERTO TAPIAS RINCON** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.455.812; y **JOSE ANGEL RODRIGUEZ VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.623.707, en su calidad de titulares del contrato de concesión **No. GE2-141** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, deberán proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Presentar manifestación que se entenderá efectuado bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE2-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente acto administrativo a la autoridad ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de OIBA, Departamento de Santander, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTICULO QUINTO.-** Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° GE2-141 previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

**PARÁGRAFO.** Procédase con la desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral

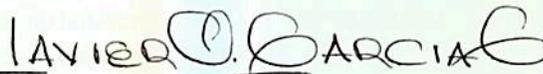
**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Así mismo compúlsese copia al Grupo de Regalias y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores los señores ELIBERTO TAPIAS RINCON identificado con la cédula de ciudadanía número 91.455.812; y JOSE ANGEL RODRIGUEZ VEGA , identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.623.707, en su calidad de titulares del contrato de concesión No. GE2-141 como titulares del contrato de concesión No GE2-141, o en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Azucena Cáceres Ardila/Abogada PARB  
Revisó: Edgar Enrique Rojas Jimenez Gestor T-1 Grado 10 PARB  
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar/Coordinador PARB  
Filtro: Marilyn Solano Caparrosa/Abogada GSC  
VoBo: Jose Maria Campo/Abogado VSC



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

22 - - 00 20

VSC-PARB-

22 - - 00 20

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Punto de Atención Regional Bucaramanga

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga hace constar que la **Resolución VSC 000939 del 15 de octubre de 2019** "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°GE2-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"; proferida por el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, dentro del Contrato de Concesión N°GE2-141, fue notificada de manera personal al señor ELIBERTO TAPIAS RINCÓN, el 22 de noviembre de 2019; una vez verificado el sistema de plataforma cadena se colige que el señor JOSE ANGEL RODRIGUEZ VEGA, fue notificado mediante AVISO con salida de radicación N°20199040392691, el 09 de diciembre de 2019; vencidos los términos de ley para recurrir, sin que se evidenciare recurso alguno, la **Resolución VSC 000939 del 15 de octubre de 2019**; queda **ejecutoriada y en firme el día 24 de Diciembre de 2019**, en consecuencia se da por agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, a los

05 FEB 2020

---

**HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR**  
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga  
Agencia Nacional de Minería

Proyecto: Alba M. Rojas - Abogada PARB

MIS7-P-004-F-004/V2